

1. «Artículo 1.º, nuevas plantaciones.

Apartado 2: Las Comunidades Autónomas podrán solicitar al MAPA cada campaña cupo, debidamente justificado, para nuevas plantaciones en los siguientes supuestos:

Experimentación vitícola, cultivo de viñas madres de portainjertos, uva de mesa, medidas de expropiación por causa de utilidad pública, por acciones de concentración parcelaria o por planes de mejora de las explotaciones de acuerdo con las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) número 2328/1991, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

2. «Art. 3.º, plantaciones sustitutivas.

Apartado 5, párrafo segundo: La Comunidad Autónoma incluirá en su solicitud el reparto de cupos anuales de plantaciones sustitutivas a realizar:

— En una explotación con derechos de replantación procedentes de la misma explotación.

— En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de la misma zona de Denominación de Origen o de otras zonas de Denominación de Origen de la misma Comunidad Autónoma.

— En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de zonas no productoras de v.c.p.r.d. de la misma Comunidad Autónoma.

— En zonas de Denominación de Origen con derechos procedentes de otras Comunidades Autónomas.

— En zonas no productoras de v.c.p.r.d. con derechos procedentes de la misma Comunidad Autónoma.

— En zonas no productoras de v.c.p.r.d. con derechos procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Apartado 12: Las autorizaciones de plantaciones sustitutivas se limitarán por cada Comunidad Autónoma a la adquisición anual de un máximo de 20 hectáreas por explotación.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, en el ámbito de sus atribuciones para dictar las Resoluciones que sean precisas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

14209 ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se modifican los anexos I al VI, de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.

Las Directivas 92/98/CEE del Consejo, de 16 de noviembre y 92/103/CEE de la Comisión de 1 de diciembre, modifican los anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. La Directiva de la Comisión 93/19/CEE de 19 de abril de 1993, que establece la entrada en vigor de algunas de las disposiciones concernientes a la Directiva 77/93/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1976 entre las que se encuentran las dos primeras citadas, el próximo 1 de junio.

Asimismo, dada las variaciones que estas disposiciones comunitarias van a originar en el control e inspección fitosanitario de estos productos, se considera necesario modificar la relación de los centros de inspección autorizados para la importación de plantas vivas, procedentes de países terceros.

Considerando la obligatoriedad de la transposición de las Directivas de la Comunidad Económica Europea, a los Ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y la inmediata entrada en vigor de la armonización fitosanitaria en el ámbito de la Comunidad Europea.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se modifican los anexos I a VI de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, aplicable al territorio de la península e islas Baleares, en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, modificada por las Ordenes de 7 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, quedando sustituidos por los anexos I a VI de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el 1 de junio de 1993.

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad de la Producción Agraria.